



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente desatar recurso de reposición contra auto adiado 19-julio-2023. Así mismo, se da cuenta que en fecha 06-septiembre-2023, a través del correo electrónico notificación.reintegra@covinoc.com manifiestan allegar cesión de Bancolombia a Reintegra S.A.S. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ CC 78024252
RADICADO	23001310300320190004700
ASUNTO	AUTO NO REPONE - NO ACCEDER A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto calendarado 19 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó:

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900355863-8, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2. Así mismo, entrará esta agencia judicial a emitir pronunciamiento frente a solicitud de cesión de Bancolombia a Reintegra S.A.S., arrimada en calenda 6-septiembre-2023.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El gestor judicial del extremo ejecutante plantea recurso de reposición contra el auto citado en líneas anteriores, bajo los siguientes argumentos:

El auto recurrido ordena notificar la cesión a la parte demandada para los efectos de que trata el ítem 1960 del C.C, que señala que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Reseña lo dispuesto en los artículos 1959 y 1961 del C.C.; Cita aparte de casación, mayo 13 de 1918, TXXVI, pág. 312, emitido por la Corte Suprema de Justicia, para indicar que, cuando se trata de un título que obra en auto, no es posible la entrega real del al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa. Es la anterior, la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito (Auto de 1° de noviembre de 1994 con ponencia de Clara Inés Vergara Vargas Hernández).

Concluyendo que al encontrarse el art. 1960 dentro del Título XXV de la cesión de derechos, Capítulo I de los créditos personales del código civil, donde también se encuentra el art. 1966, que trata de límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. La cesión



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del crédito admitida en auto de la solicitud de ilegalidad no requiere de notificación personal a la parte demandada, máxime si se tiene en cuenta que dicha parte viene notificada en el proceso y debe tenerse notificada por estado de esta providencia.

Solicita: dejar sin efectos el auto de 19- julio- 2023 y en su lugar reconocer y tener a Reintegra SAS, como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCOLOMBIA SA dentro del presente proceso.

III. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho, en esta oportunidad, establecer:

1. Si es procedente reponer la decisión adoptada en el auto calendado 19 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió no acceder a solicitud de reconocimiento de cesión de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900355863-8?
2. Si hay lugar acceder a la solicitud de cesión de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900355863-8 allegada a correo institucional el día 06-septiembre- 2023.

IV. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 318 CGP. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

ARTÍCULO 1960 CC. NOTIFICACION O ACEPTACION. *La cession no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

V. CASO CONCRETO.

1. En lo que respecta al primer tópico, ello es, si hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto calendado 19 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió no acceder a solicitud de reconocimiento de cesión de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900355863-8

Se tiene entonces, que el crédito que se pretende ceder contenido en pagarés N° 7900083619 por \$200.000.000, N° 7900083633 por 150.000.000, Pagaré de fecha febrero



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

12 de 2016 por \$10.000.000, Pagaré de fecha junio 18 de 2014 por \$10.706.738 y Pagaré de fecha 18 de junio de 2014 por \$5.092.880, los cuales el deudor ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, se comprometió a pagar solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., obligación respaldada con Hipoteca (ver folio MI 140-101046 anotación 16 de la ORIP de Montería).

Ahora bien, en materia de cesión de créditos el Código Civil en sus artículos 1959 y 1960 consagra la misma como un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega; **en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita**

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia 428 de 1° de diciembre de 2011, MP Ruth Marina Diaz Rueda, al referirse a los efectos de la cesión del crédito, indicó:

*“5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", **están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.***

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

*7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) **Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiere, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más.** So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). **‘La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido.** Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. **Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión’** (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)".*

Así las cosas, los efectos de la cesión del crédito de conformidad a lo reglado por el canon 1960 del CC, se encuentran sujetos a la notificación que de él debe hacerse al deudor



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cedido para crear el vínculo jurídico entre el cesionario y el deudor. Notificación que se echa de menos en el caso de marras. **En consecuencia, esta unidad judicial no repondrá el auto de fecha 19-julio-2023, manteniendo incólume la providencia atacada en reposición.**

2. En lo que atañe a la solicitud de cesión de Bancolombia a Reintegra S.A.S., arribada en calenda 6-septiembre-2023, se precisa:

En fecha 06-septiembre- 2023, mediante el correo electrónico notificacion.reintegra@covinoc.com, se presenta la solicitud en comento. Ver imagen:

6/9/23, 11:55

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

CESION - ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ CON C.C. 78024252

Notificacion reintegra <notificacion.reintegra@covinoc.com>

Mié 6/09/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisa.hernandez@covinoc.com <luisa.hernandez@covinoc.com>; karen.cupasachoa@covinoc.com <karen.cupasachoa@covinoc.com>

En el mismo, se anuncia el envío de CESIÓN DE BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS junto con las representaciones legales de cedente y cesionaria y se enlistan unos documentos, así:

- Certificado de existencia y Representación Legal de Bancolombia expedido por la Superintendencia Financiera.
- E.P. 2381 del 13 de julio de 2021 Notaría 20 de Medellín con certificado de vigencia, Poder que faculta a la Doctora como Apoderada de la cedente
- Certificado Existencia y representación legal de REINTEGRA SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Página 18, segundo párrafo se evidencian las facultades de la Dra. como Apoderada de la cesionaria)
- Notificación al demandado respecto de la cesión de las obligaciones a favor de Reintegra S.A.S

Revisado el contrato de cesión adosado como los documentos que con él se arrimaron, se tiene, que:

El contrato de cesión se encuentra firmado por LAURA GARCÍA POSADA, quien indica actuar en calidad representante legal judicial de Bancolombia, según consta en certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Escritura Pública 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín contentiva del acto poder general conferido por representante legal de Bancolombia S.A (certificado de vigencia poder adiada 01-septiembre-2023); los cuales se anexan y acreditan lo manifestado. Igualmente se encuentra suscrito por FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de REINTEGRA SAS., conforme poder otorgado mediante escritura pública N° 418 de febrero 8 de 2022 de la notaría 18 de Bogotá, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa y da cuenta de ello. **Otea el despacho que en el**

ENCONTREMOS EL CAMINO
PARA HACERLO DIFERENTE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFICACIONES

Al demandado ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ en la CALLE 61B # 10-177 URBANIZACIÓN BALCONES DE GALICIA II ETAPA en Montería. **NO CONOZCO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES DEL DEMANDADO.** Para el manejo de su relación comercial con el Banco, el deudor reportó el e-mail ssa1664@hotmail.com

La parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. y su representante legal para este proceso, GONZALO MARIO VASQUEZ ALFARO, reciben notificaciones en la calle 76 No. 49C-16 en la ciudad de Barranquilla y en la dirección electrónica: GOVASQUE@bancolombia.com.co

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de la calle 28 No. 2-45 de Montería. Dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudicialesluciaecheverri@outlook.com

Atentamente,


LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34'976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.



De lo expuesto, se tiene que, con el escrito de cesión no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil, por tal motivo **el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancolombia S.A. en el presente proceso.**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

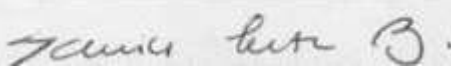
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19-julio-2023, mantener incólume la providencia atacada en reposición, por las razones antes vertidas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA SAS NIT. 900355863-8, adiada seis de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18864b74a1328864c333591cb37ab28ea360fa406b616a652fce61acbfd52c58**

Documento generado en 22/11/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>